

LAS OBLIGACIONES DE DAR DINERO EN EL CCCN

Autor: Mario César Gianfelici*

Resumen:

En el CCCN corresponde distinguir tres especies de obligaciones de dar dinero, sentido amplio: a) obligaciones en moneda nacional; b) obligaciones en moneda extranjera; y c) obligaciones de valor. Las obligaciones en moneda nacional están sujetas al sistema nominalista. La consideración de las obligaciones en moneda extranjera como de dar cantidades de cosas es vacía de contenido. La facultad de sustitución por moneda nacional equivalente es de orden público, pero dicha facultad reconoce excepciones, p.ej., no es aplicable a los contratos bancarios. El equivalente en moneda nacional debe calcularse según el cambio oficial, al día del vencimiento en el lugar de pago. La facultad de los jueces para reducir los intereses excesivos, prevista en el art. 771, CCCN, es discrecional y puede ser ejercitada tanto de oficio como a pedido de parte. La morigeración también es exigible con fundamento en la buena fe, el abuso del derecho y la licitud del objeto. La norma del art. 772, CCCN, es aplicable no sólo a las "obligaciones de valor", sino a todos los supuestos en que corresponda liquidar en dinero un valor. Los "intereses punitivos convencionales" constituyen una categoría distinta de los "intereses moratorios de tasa pactada". Están sujetos al régimen de la cláusula penal: no resultan acumulables a los intereses moratorios y su monto puede ser reducido por los jueces a tenor de las pautas previstas en el art. 794, 2do. párr., CCCN.

Fundamentos

1. Obligaciones de dar dinero: especies.- *En el CCCN corresponde distinguir tres especies de obligaciones de dar dinero, sentido amplio: a) obligaciones de dar dinero en moneda nacional; b) obligaciones de dar dinero en moneda extranjera; y c) obligaciones de valor.*

El CCCN, en su art. 765, al expresar que "La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación", da un concepto amplio de obligación dineraria, susceptible de abarcar en su seno, tanto a las obligaciones de dar dinero en moneda nacional, como a las obligaciones en moneda extranjera y las denominadas obligaciones de valor.

En efecto, consideramos que todas son obligaciones de dar dinero en sentido amplio. Por lo pronto ello es lo que parece desprenderse de la metodología del nuevo Código, en cuanto trata de todas ellas bajo un mismo párrafo.

* Profesor Titular Ordinario en Derecho Civil II (Obligaciones) y Derecho Civil III (Contratos), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral. Director del Instituto de Derecho Civil de dicha facultad.

Respecto de las obligaciones en moneda extranjera, podría objetarse, como se lo ha sostenido¹, que la moneda extranjera no es dinero. Pero no es menos cierto que dicha moneda siempre será dinero aunque según la ley de otro Estado².

En cuanto a las "obligaciones de valor", se ha dicho que presentan una diferencia ontológica con las "obligaciones puramente dinerarias": en éstas la moneda es objeto de la obligación y objeto de pago, mientras que en las primeras el objeto de la obligación es un valor y la moneda equivalente es sólo objeto del pago. Sin perjuicio de negar la utilidad de la distinción, contra ello cabe observar que tanto una como la otra se termina cancelando en dinero. Por lo que a la luz de la nueva caracterización del CCCN, constituirían una especie de obligación de dar dinero de cantidad determinable, a tenor del valor correspondiente a un bien, llamase daños, alimentos, etc.³

2. Obligaciones de dar dinero en moneda nacional.- *En el CCCN las obligaciones de dar dinero en moneda nacional, están sujetas al sistema nominalista (Art., 766, CCCN).*

Parece claro que la finalidad de norma de referencia, es la de sujetar esta especie de obligación dineraria al sistema nominalista, en cuanto expresa que el deudor para liberarse "debe entregar la cantidad correspondiente a la especie designada". Además, ello es lo que se desprende de los fundamentos del Proyecto respectivo⁴.

Sin embargo, obsérvese que la norma no dice "cantidad pactada" o "cantidad convenida", o "cantidad debida según el objeto de la obligación" sino que, siguiendo parcialmente el modelo del art. 607, Cód. Civ., alude a la "cantidad correspondiente". Pensamos que ello puede alentar que se ponga en tela de duda qué debe entenderse por "cantidad correspondiente", para sostener que lo correspondiente es en realidad el "valor" que resulta del poder adquisitivo de la cantidad debida.

No siendo asequible los "pesos oro" (ley 1130), la norma sólo rige para la obligación dineraria en pesos⁵.

3. Obligaciones en moneda extranjera.-

3.1 La consideración de la obligación dar moneda extranjera como "obligación de dar cantidades de cosas" es vacía de contenido, desde que el CCCN carece de un régimen específico para ese tipo de obligación.

Por la norma del art. 765, 2da. Pte., el CCCN retorna, por voluntad del Poder Ejecutivo Nacional, a la solución originaria de Vélez Sársfield, art. 617, Cód. Civ. Sin embargo, la remisión al régimen de las "obligaciones de dar cantidades de cosas" ha provocado perplejidad unánime de la doctrina, desde que el nuevo Código suprime la regulación de tal especie de obligaciones.

3.2 Facultad de sustitución: principio y excepciones.- La facultad de sustitución de la moneda extranjera por equivalente en moneda de curso legal, que el art. 765, 2do. párr, CCCN. confiere al deudor, es de orden público. Dicha facultad reconoce diversas excepciones, en las que el deudor sólo se libera entregando la moneda extranjera

¹ PIZARRO, Ramón D., VALLESPINOS, Carlos A, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, t. I, Bs.As., Hammurabi, 1999, p. 391.

² LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J., *Teoría de los contratos*, t. II Bs.As., Zavalía, 1985, p. 69.

³ PIZARRO- VALLESPINOS, ob. cit. p. 374.

⁴ RIVERA, Julio César, MEDINA, Graciela, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. III, Bs.As. La Ley, 2015, com. art. 766, p. 91.

⁵ RAMELLA, Anteo E., *El principio nominalista frente a la inflación*, en Rev. Juris, t. 42, Rosario, 1973, p. 310.

prevista, a saber: a) Contratos bancarios en moneda extranjera; b) Contratos en los que la moneda extranjera está prevista como cosa específicamente debida (p.ej., compraventa de moneda extranjera, mutuo, depósito); c) Disposición especial en contrario (p.ej., en materia cambiaria, los arts. 40, 2do. pte. y 103, respecto de la letra de cambio y el pagaré respectivamente).

A diferencia del Código velezano, el CCCN concede expresamente al deudor la facultad de sustituir la moneda extranjera por moneda nacional equivalente. Independientemente que el criterio guste o no, cabe destacar que tal *facultas solutionis*, no constituye una rara avis ni en los anales del Derecho nacional, ni en la legislación comparada. En efecto, debe tenerse presente que ya durante la vigencia del texto originario del art. 617, Cód. civ., nuestra doctrina y jurisprudencia aceptaron que el deudor contaba con dicha facultad⁶. Por su parte, en el Derecho comparado está consagrada en varias legislaciones modernas, a saber el Código civil italiano de 1942 (art. 1278), el Código Civil alemán (párr. 244), el Código civil suizo de las obligaciones (art. 84), y el Código civil español (art. 1170), aunque sólo para el caso en que no fuere posible entregar la especie designada⁷.

La facultad de sustitución prevista en el art. 765, CCCN es de orden público, en cuanto constituye una proyección del "curso legal" que el Estado, en ejercicio de su poder soberano atribuye a la moneda nacional, esto es el poder irrecusable de pago respecto de toda deuda dineraria, que se atribuye a la moneda de curso legal. Es decir se trata de una decisión de política monetaria del Estado, que los particulares no pueden dejar de lado mediante la autonomía privada, pues ello implicaría tanto como pretender atribuirle curso legal a una moneda que no lo tiene⁸.

No obstante la facultad de sustitución puede admitir excepciones, tal cual ya lo había admitido la doctrina y la jurisprudencia durante la vigencia del originario art. 617, Cód. civil y como resulta del actual CCCN⁹. Por ello sostenemos que las obligaciones en moneda extranjera deben satisfacerse en la especie prevista en los siguientes casos: a) Contratos bancarios en moneda extranjera, como los contratos de depósito -art. 1390, CCCN-, préstamo y descuento -art. 1408 y sgte, CCCN.-; b) Contratos en los que la moneda extranjera esta prevista no simplemente como precio sino como cosa específicamente debida, p.ej., compraventa de moneda extranjera con finalidad de atesoramiento, viaje al exterior, pago de deudas en el exterior, contratos de mutuo o de depósito en moneda extranjera; c) Supuestos en que la ley dispone expresamente lo contrario, tal lo que acontece en materia de letra de cambio y pagaré, en que el art. 44 del decr. 5965/63 -aplicable al pagaré según el art. 103-, tras sentar la facultad de sustitución e favor del librador de la letra en moneda extranjera, dispone expresamente que ello no se aplica "en el caso en que el librador haya dispuesto que el pago deba

⁶ PIZARRO-VALLESPINOS, ob. cit., p. 388.

⁷ DIEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Civitas, t. II, 1993, p. 278 y sgte.

⁸ GURFINKEL DE WENDY, Lilian N, *Pesificación y reajuste*, Bs. As., Depalma, 2002, p. 229. En contra: FUNES, María Victoria, *Obligaciones en moneda extranjera en el nuevo Código*, e Rev. La Ley, Bs.As., diario del 23-04-15, ap. VI.2, quien considera que se trata de una norma supletoria, aunque, como conclusión -ap. VII-, no garantiza "que ésta sea la interpretación que adopten nuestros tribunales"; MÁRQUEZ, José Fernando, *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*, en Rev. La Ley, Bs.As., diario del 09 de Marzo de 2015, ap. III, quien si bien sostiene que no se trata de una norma de orden público, afirma que "si la contraprestación no tiene una conexión con la moneda extranjera pactada", importaría una cláusula de ajuste prohibida por los arts. 7 y 10, Ley 23.928, "regla ésta de orden público e inderogable por las partes"

⁹ PIZARRO-VALLESPINOS, ob. cit., p. 389 y sgte.

efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera)".

5. Criterios para calcular la equivalencia.- *La determinación de la cantidad equivalente en moneda de curso legal debe realizarse según el cambio oficial que corra en el lugar de pago el día del vencimiento de la obligación, sin perjuicio del deber del deudor de indemnizar al acreedor los daños que deriven por el aumento de la cotización de la moneda extranjera al día del efectivo pago.*

La norma del art. 765, 2da. pte., no dispone expresamente cual es el momento, el lugar y el tipo de cambio a computar a los fines de calcular la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional. Los criterios oscilan entre considerar el "día del pago" y "el día del vencimiento". El art. 44, decr. 5965, en materia de letra de cambio toma en cuenta el día del vencimiento, pero en caso de mora concede al acreedor la posibilidad de optar entre el día del vencimiento o el día del pago.

Consideramos que debe computarse el día de vencimiento, que es el momento en el que corresponde meritarse la integridad del pago, mas en el caso en que se produzca un cambio de cotización en perjuicio de acreedor, este podrá reclamar tal diferencia a título de indemnización. Igualmente, pensamos que el lugar debe ser el de pago. En cuanto a la cotización habrá que estarse a la oficial¹⁰.

6. Reducción de los intereses excesivos.- *La facultad de los jueces para reducir los intereses excesivos, prevista en el art. 771, CCCN, es discrecional y puede ser ejercitada tanto de oficio como a pedido de parte, a tenor de las pautas que indica.*

Sin perjuicio de la facultad judicial de referencia, se puede exigir la morigeración de los intereses con fundamento en los instrumentos clásicos de la buena fe (arts. 9, 729 y 961, CCCN, el abuso del derecho (art. 10 CCCN), la licitud del objeto (art. 279, CCCN), y la lesión (art. 332, CCCN).

Consideramos que la novedosa facultad que el art. 771, CCCN atribuye a los jueces para reducir los intereses excesivos, es plausible, y corresponde ser interpretada con sentido amplio, por lo que debe entenderse, como bien se ha dicho, que es discrecional y puede ser ejercitada tanto a pedido de parte como de oficio¹¹. Es un medio para controlar tanto la tasa como el procedimiento para calcular los intereses. Procede si ellos resulten injustificadamente desproporcionados, respecto del costo normal del dinero para operaciones similares en el lugar de celebración de la obligación.

Ahora bien, el hecho de que el CCCN conceda la facultad de referencia, no quita que los intereses excesivos puedan ser atacados también por las vías tradicionales de la buena fe, el abuso del derecho, la licitud del objeto y la lesión¹².

7. Cuantificación de un valor: Ámbito.- *La norma del art. 772, CCCN, es aplicable no solo a las "obligaciones de valor", sino a todos los supuestos en que corresponda liquidar en dinero un valor.*

La regla del art. 772, CCCN, sobre cuantificación de un valor, tiene como antecedente remoto la Ley 24.283, conocida como ley desindexatoria por su finalidad o

¹⁰ CALVO COSTA, Carlos A. y SÁENZ, Luis R. J., *Incidencias del Código Civil y Comercial. Obligaciones. Derecho de daños*, Bs. As., Hammurabi, 2015, p. 45.

¹¹ BUERES, Alberto J., *Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado*, Bs.As., Hammurabi, 2015, com. art. 772, p. 485.

¹² MÁRQUEZ, José Fernando, ob. cit., ap. IV.

ley "Martínez Raymonda" en memoria del ex diputado que la impulsó¹³. En efecto, con ella se propuso corregir el desfase derivado del hecho de que muchas veces el monto de la deuda dineraria actualizada a tenor de distintas cláusulas de estabilización, superaba el valor actual del bien, con el consiguiente enriquecimiento del acreedor en desmedro del deudor. La norma fue pensada para las obligaciones contraídas con anterioridad a la Ley de Convertibilidad N° 23.928. Se la consideró aplicable a toda obligación sea puramente dineraria o de valor¹⁴.

Por ello sostenemos que la norma del art. 772, CCCN, no se limita a consagrar en el nuevo Código las denominadas "obligaciones de valor", como parece desprenderse de los fundamentos del proyecto, sino que abarca todos los supuestos en los que corresponda "cuantificar una valor", lo cual sucede en las obligaciones puramente dinerarias sujetas a una cláusula de estabilización -si bien hoy prohibidas por los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, texto según Ley 25.561-, como también en las obligaciones dinerarias que se contrajeren en "pesos oro", desde que no siendo asequible las monedas que lo representan, deberán necesariamente cancelarse en pesos equivalentes¹⁵.

8. Intereses punitorios.-

8.1 Comparación con los moratorios.- *El CCCN distingue entre "intereses moratorios de tasa pactada" y los "intereses punitorios convencionales".*

El art. 769, CCCN, regula especialmente los "intereses punitorios convencionales". Se ha dicho que se trata, con otra denominación, de los "intereses moratorios pactados por las partes"¹⁶. Por lo contrario, consideramos que, a tenor de la norma de referencia, resulta claro que los "intereses punitorios convencionales" constituyen una categoría distinta de los "intereses moratorios de tasa pactada". Decimos de tasa pactada, pues los intereses moratorios, en rigor, son de origen legal, pudiendo las partes pactar su tasa.

8.2 Naturaleza y régimen legal.- *Los intereses punitorios convencionales constituyen una especie de cláusula penal moratoria, y están sujetos al régimen de éstas. No resultan acumulables a los intereses moratorios. Su monto puede ser reducido por los jueces a tenor de las pautas previstas en el art. 794, 2do. párr., CCCN.*

Los intereses punitorios convencionales están sujetos al régimen de la cláusula penal (arts. 90 y ss., CCCN). En consecuencia no resultan acumulables a los intereses moratorios (art. 793, CCCN). Además, su conceptualización como "cláusula penal", justifica una tasa de interés más elevada, atento la necesidad de que operen como medio de compulsión¹⁷. Finalmente, su tasa es reducible a tenor de las pautas previstas en el art. 794, 2do. párr., CCCN.

¹³ RIVERA-MEDINA, ob. cit., t. III, p. 104

¹⁴ PIZZARRO-VALLESPINOS, ob. cit., p. 380.-

¹⁵ RAMELLA, ob. cit., p. 310.

¹⁶ RIVERA-MEDINA, ob. cit, t. III, com. art. 769, p. 98.

¹⁷ PIZZARRO-VALESPINOS, ob. cit., t. I, p. 404.